REGLAMENTO PARA LA APERTURA, FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS Y TORTILLERÍAS DE NIXTAMAL DE MAÍZ, DE HARINA DE TRIGO Y SUS DERIVADOS ASÍ COMO LA COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PUBLICA DE LOS PRODUCTOS QUE ELABORAN EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN

EL C. LIC. HERIBERTO TREVIÑO CANTU, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

Que el R. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Nuevo León en sesión ordinaria celebrada el 07-siete de Noviembre del 2008, tuvo a bien aprobar y expedir con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 26 inciso a) fracción VII. 160 ,161 , 162, 163, 164 ,165, 166 , 167 y 168 de la Ley Orgánica de la Administración Publica Municipal vigente en el Estado, 4 inciso f, 6 inciso a y 61 del Reglamento Interior del Municipio de Juárez, Nuevo León, el Reglamento para la apertura, funcionamiento de molinos y tortillerías de nixtamal de maíz, de harina de trigo y sus derivados, así como la comercialización de los productos que en el Municipio de Juárez, Nuevo León, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial

EL C. LIC. HERIBERTO TREVIÑO CANTU, Presidente Municipal de R. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Nuevo León, a sus habitantes hace saber:

Que por medio del R. Ayuntamiento de esta ciudad por conducto de su Secretaría ha tenido a bien comunicarle para su promulgación el presente Reglamento:

REGLAMENTO PARA LA APERTURA, FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS Y TORTILLERÍAS DE NIXTAMAL DE MAÍZ, DE HARINA DE TRIGO Y SUS DERIVADOS ASÍ COMO LA COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PUBLICA DE LOS PRODUCTOS QUE ELABORAN EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN.----

REGLAMENTO PARA LA APERTURA, FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS Y TORTILLERÍAS DE NIXTAMAL DE MAÍZ, DE HARINA DE TRIGO Y SUS DERIVADOS ASI COMO LA COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PUBLICA DE LOS PRODUCTOS QUE ELABORAN EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para el ejercicio del comercio para molinos de nixtamal expendios de masa y tortillerías que se realicen dentro del Municipio de Juárez, Nuevo León. Se expide con fundamento en el Artículo 115 Fracción I, III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 Fracción I y II inciso 14 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como 160, 161 y 162 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- Las normas contenidas en el presente Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Juárez, Nuevo León.

Artículo 3.- Para los fines y efectos de este Reglamento se consideran:

- I. Permiso tipo "a" los otorgados a comercio establecido.
- II. Permiso tipo "b" los otorgados al comercio en la vía pública.
- II. Molinos de nixtamal: Los establecimientos donde se prepare y/o procese masa de nixtamal, con fines comerciales.
- III. Tortillerías: Los establecimientos donde se elaboran, con fines comerciales las tortillas de maíz, de harina de trigo y sus derivados, por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia, harina de maíz, harina de trigo o masa de maíz nixtamalizado.
- IV. Molinos-Tortillerías: Los establecimientos donde se prepare y/o procese el nixtamal para obtener masa, con fines comerciales y donde además se elaboren con los mismos fines las tortillas de maíz, de harina de trigo y sus derivados, por procedimientos mecánicos y manuales y utilizando como materia prima la propia masa de nixtamal, harina de trigo, en todas sus presentaciones y derivados.

- V. Expendedor ambulante: Las personas físicas o morales que se dedican al comercio venta y distribución de masa, tortillas de maíz, de harina de trigo y sus derivados, en la vía Pública.
- **Artículo 4**.- El R. Ayuntamiento a través de la Dirección de Ingresos, o cualquier órgano auxiliar que éste designe, elaborará un registro de establecimientos, comercios, distribuidores y vendedores ambulantes, que se dediquen a la venta en la vía pública a fin de expedir y otorgar permisos a quien lo solicite y reúna los requisitos establecidos.
- **Artículo 5.-** Los permisos deberán ser refrendados cada año, cuando se trate de negocios establecidos y de manera mensual cuando se trate de comercio en la vía pública.
- **Artículo 6.-** No estarán sujetos al presente Reglamento establecimientos cuyo giro comercial requiera la utilización de masa de harina de maíz, harina de trigo y sus derivados, como materia prima dentro de su producto principal, tales como restaurantes, centros botaneros, taquería y fondas.

CAPITULO II. DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 7.- Las autoridades competentes para la aplicación, vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento son:

- I. El R. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del R. Ayuntamiento;
- IV. El Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal;
- V. Director de Ingresos Municipal
- VI. Los Inspectores de Ingresos Municipal.
- VII. Dirección de Salud Municipal; y
- VIII. Dirección de Protección Civil.

Artículo 8.- Son facultades del R. Ayuntamiento:

- La aprobación de los permisos que se señalan en el presente ordenamiento.
- II. Instrumentar acciones de coordinación y concertación para el control de la comercialización y distribución de la masa de nixtamal, harina de trigo y sus derivados, con autoridades federales, estatales, municipales, así como con los sectores sociales y privados.
- III. La revocación de los permisos otorgados.
- IV. Establecer la declaratoria de las áreas restringidas precisando en cada caso sus límites y colindancias.
- V. Reformar, adicionar y derogar las disposiciones contenidas en este Reglamento.

- VI. Todas aquellas que le confieran las leyes y reglamentos aplicables a las actividades aquí reguladas.
- VII. Autorizar los cambios de domicilio, traspasos y los refrendos de los permisos, o negarlos cuando no se cumpla con lo establecido en el presente reglamento.
- VIII. Formular el procedimiento para garantizar el cumplimiento de las sanciones en caso de que no se haya cumplido con las mismas.
- IX. Otorgar permisos preferentemente a los habitantes que residan en el Municipio de Juárez, Nuevo León.
- X. Conocer del recurso de revisión.

Artículo 9.- Son Facultades del Presidente Municipal:

- I. Autorizar permisos provisionales no mayores de treinta días
- II. Revocar los permisos provisionales
- III. Las demás facultades que se le confiere en este reglamento y disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Son facultades del Secretario del Ayuntamiento:

- I. Recibir las solicitudes y turnarlas a la comisión correspondiente para su estudio, quienes la presentarán al cabildo para su aprobación o rechazo.
- II. Notificar a los solicitantes la aprobación o negación del permiso requerido
- III. Resolver el recurso de inconformidad
- IV. Ordenar inspección de los establecimientos para el cumplimiento del presente reglamento y en su caso la aplicación de las sanciones correspondientes.
- V. Determinar medidas de vigilancia y control para la aplicación de las infracciones cuando proceda la multa.
- VI. Ordenar la devolución del o los productos y/o vehículos que se encuentren en resguardo, siendo esto previa justificación de la propiedad.
- VII. Las demás facultades que se le confiere en este reglamento y disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Son facultades del Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal:

 Calificar y determinar las multas conforme al Código Fiscal del Estado, la Ley de Hacienda para los Municipios de Estado de Nuevo León, lo que norma este Reglamento, y hacerlas efectivas.

- II. Ordenar y llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.
- III. Las demás facultades que se le confiere en este reglamento y leyes fiscales.

Articulo 12.- Son facultades del Director de Ingresos.

- Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento y proponer las medidas necesarias tendientes al mejoramiento de la actividad regulada por este ordenamiento.
- II. Coordinar, controlar y vigilar el padrón de comerciantes para verificar que se cumpla con lo establecido en el presente Reglamento.
- III. Expedir el gafete o credencial de identidad con fotografía al titular del permiso, una vez aprobado
- IV. Ordenar la clausura provisional.
- V. Ordenar la clausura definitiva, previo acuerdo del R. Ayuntamiento.
- VI. Ordenar el retiro y/o la restitución de sellos de clausura.
- VII. Ordenar se haga efectivo el resguardo del o de los productos que este relacionado con el presente Reglamento, así como los vehículos utilizados en su transporte, depositados en el lugar que la autoridad señale, así como auxiliar al Secretario del R. Ayuntamiento en la función establecida en el Articulo 10 fracción VI del presente Reglamento.
- VIII. Aplicar las infracciones y medidas de seguridad que correspondan según sea el caso y en general, las demás atribuciones previstas en este Reglamento.
- IX. Las demás que le encomiende la Autoridad Competente.

Artículo 13.- Son facultades de los Inspectores de Ingresos:

- I. Efectuar en coordinación con otras dependencias Municipales y/o Estatales, visitas de inspección a los comercios a los que se refiere el presente reglamento, a fin de verificar las condiciones de seguridad e higiene, así como los permisos correspondientes.
- II. Realizar las investigaciones de las solicitudes para los permisos.
- III. Llevar a cabo las indicaciones de la Dirección de Ingresos Municipal.

IV. Aplicar las infracciones y medidas de seguridad que correspondan según sea el caso y en general, las demás atribuciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 14.- Compete al Director de Salud del Municipio, inspeccionar los establecimientos que operen las actividades mercantiles que preceptúa el presente reglamento, a fin de que cumplan las normas básicas de salubridad e higiene, enmarcadas en el Reglamento de Salud Municipal y Estatal.

ARTÍCULO 15.- Compete al Director de Protección Civil de este Municipio, que los propietarios, encargados y/o poseedores de los establecimientos que ejercen la actividad mercantil que preceptúa este ordenamiento, cumplan cabalmente las normas mínimas y máximas de seguridad en los términos de la Ley de Protección Civil vigente en el Estado, a fin de prevenir altos riesgos, emergencias y desastres o cualquier eventualidad que ponga en riesgo la seguridad de los usuarios de dichos giros.

Artículo 16.- Se otorgarán permisos para los siguientes tipos:

- a) Fabricación y venta de masa de nixtamal, de tortilla de maíz, de harina de trigo y sus derivados, en establecimiento comercial, y
- b) Venta de tortillas de maíz, de harina de trigo empaquetadas y sus derivados, en la vía pública.

Artículo 17.- Los permisos que otorgue el R. Ayuntamiento o en su caso la dependencia que este designe, podrán ser objeto de traspaso cuando ésta se va a explotar en el mismo negocio y cumpla el nuevo titular con los requisitos, asimismo se autorizarán cambios de domicilio en el permiso, sólo cuando correspondan al mismo titular, previo el pago de visto bueno de no adeudos, ante la Tesorería Municipal.

Artículo 18.- Las Autoridades Municipales determinarán el número de permisos que correspondan al ejercicio de estas actividades y estará sujeta a las áreas que la propia autoridad determine, salvaguardando aquellos lugares que afecten el interés público, la vialidad o la imagen urbana.

CAPITULO III. DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE PERMISOS

Artículo 19.- Las personas físicas o morales podrán tramitar cualquiera de los permisos señalados en el artículo 9 del presente Reglamento, debiendo presentar la solicitud y el pago del visto bueno respectivo ante la dependencia que corresponda, quien deberá turnarla al C. Director de Ingresos Municipal, para su dictamen.

I.- DEL COMERCIO ESTABLECIDO

Artículo 20.- Los interesados en obtener permisos para comercio establecido deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Deberán solicitar por escrito donde conste nombre del solicitante, nacionalidad, giro del negocio o comercio, domicilio del local o locales para el que se solicite y domicilio fiscal en donde recibir notificaciones. En el caso de persona moral además deberá acreditar su personalidad con acta constitutiva de la empresa o sociedad, que contenga los datos de inscripción, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y poder general notarial, otorgado conforme a la legislación civil de la Entidad Federativa de que se trate.
- II. Copia de recibo de pago de visto bueno ante la Tesorería Municipal.
- III. Autorización de uso de suelo otorgada por la autoridad municipal correspondiente.
- IV. Certificación de la Unidad Municipal de Protección Civil, sobre seguridad en instalaciones de gas (en el caso de solicitudes de permiso tipo A), o en su defecto por la Unidad Estatal de Protección Civil.
- V. Estudio de impacto ambiental realizado por la Dirección de Ecología Municipal (en el caso de solicitudes de permisos tipo B).
- VI. Copia de credencial de elector.
- VII. Copia de C. U. R. P.
- VIII. Copia de alta de personas morales ante la S. H. C. P.
- IX. Copia de la cédula de identificación fiscal otorgada por la S.H.C.P. Para personas morales.
- X. Autorización correspondiente de la Secretaria de Salud del Estado.
- XI. Plano de ubicación del inmueble.
- XII. Se tomará en cuenta la densidad geográfica y demográfica que existe en la zona que se pretende establecer el giro.
- XIII. Para la instalación de un establecimiento de nueva creación, tendrá que contar con una distancia de seiscientos metros lineales, de otro negocio similar, de acuerdo al giro que se pretenda establecer.
- XIV. El horario para llevar a cabo cualquier giro será de 6:00 a las 18:00 horas.

II.- DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 21.- Todo productor de masa de nixtamal, de harina de trigo, tortillas y sus derivados, que comercialice en éste municipio, para la distribución de su producto en la vía pública estará sujeto al presente reglamento, quien podrá obtener el permiso de la Autoridad municipal para ejercerlo, mismo que deberá solicitar en la Dirección de Ingresos Municipal.

Artículo 22.- Para obtener el permiso deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Anexar el croquis del área en la que va ha comercializar su producto elaborando las rutas determinadas, trayectos, colonias y horarios en que realiza dicha actividad.
- II. En caso de realizar la actividad en vehículo de motor, triciclo, o cualquier otro tipo que se utilice como transporte, deberán contar con la razón social a la que pertenece, ya sea persona física o moral donde se indique, nombre de la tortillería, así como el domicilio donde se elabora el producto.
- III. Todo vehículo de motor, que se utilice para la distribución de las tortillas deberá contar con seguro de responsabilidad civil, así como también el conductor de la unidad deberá contar con la licencia de chofer vigente, a fin de salvaguardar los intereses de terceros en caso de accidente.
- IV. Al realizar la venta de la tortilla en la vía pública, deberá cumplir con las normas establecidas por la Secretaría de Salud del Estado, así como el Reglamento Municipal Correspondiente.
- V. No deberá transgredir el área de influencia de negocios establecidos que se dedican a la venta de tortillas, molino nixtamalizado o molinostortillerías en un radio de 300 trescientos metros radiales.
- VI. En caso de que tenga necesidad de anunciarse, por medio del perifoneo deberá solicitar el permiso ante la Autoridad correspondiente, el cual deberá anexar al solicitar el permiso.
- VII. Podrán ejercer un horario de las 9:00 a las 16:00 horas, para el efecto de llevar a cabo esta actividad.
- VIII. Queda estrictamente prohibido comercializar la venta de tortillas y sus derivados, si no se cumplen los lineamientos que se mencionan en el presente artículo.
- IX. Las demás que obliguen éste reglamento.

Artículo 23.- La solicitud que se presente de manera incompleta, a falta de un documento se le concederá al solicitante un plazo máximo de 30 días naturales para que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 13 del presente reglamento. Transcurrido dicho término sin que hubiese subsanado la deficiencia, se tendrá por desechada la solicitud.

Artículo 24.- El promovente que no hubiera prosperado en los trámites requeridos para la obtención de su permiso, tendrá el derecho de formular nueva solicitud para poder obtener el mismo.

CAPITULO IV. DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 25.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos:

- I. Contar con permiso de funcionamiento, legalmente expedido en los términos de este Reglamento.
- Conservar en el domicilio donde fue debidamente registrado el negocio y en un lugar visible al público, el documento original del permiso o certificación del mismo.
- III. Facilitar las inspecciones al personal autorizado por el R. Ayuntamiento, así como por la Dirección de Ingresos u otra que pudiera designarse, proporcionándole libre acceso, los datos, información y elementos que les soliciten, con el objeto de que constaten el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.
- IV. Sujetarse estrictamente al giro que se establece el permiso y utilizar el establecimiento para ese mismo fin.
- V. Comunicar por escrito a la Dirección de Ingresos, la suspensión o terminación de actividades, traspasos, cambio de domicilio, dentro de los diez días hábiles siguientes después que se presente cualquiera de los supuestos.
- VI. Mantener limpia la acera del establecimiento, así como su interior.
- VII. Las demás que les señalen otras Leyes y Reglamentos.

CAPITULO V. DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 26.- Las inspecciones de verificación o inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 27.- Los inspectores de Ingresos, para realizar visitas de verificación o inspección deberán estar provistos de las actas respectivas, debidamente foliadas para llevar a cabo sus funciones, además del oficio de comisión expedido por el Secretario del R. Ayuntamiento.

Artículo 28.- Al iniciar la visita, el Inspector de Ingresos, deberá exhibir el oficio de comisión, así como su credencial vigente con fotografía, expedida por el R. Ayuntamiento, que lo acredite para desempeñar dicha función.

Artículo 29.- De toda visita de inspección o verificación que se practique, se levantará acta de inspección en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o quien la practique, si aquella se hubiera negado a proponerlos.

Artículo 30.- De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la misma, ni el documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar esta circunstancia en la propia acta.

Artículo 31.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado.
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y/o concluya la diligencia.
- III. Calle, número, población o colonia, municipio, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia.
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que lo motivó, así como nombre y cargo de la persona que lo expidió.
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.
- VI. Nombre y firma de personas que fungieron como testigos.
- VII. Datos relativos a la actuación.
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubieran llevado a cabo.

CAPITULO VI. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 32.- Todos los elementos que constituyen la instalación de un molino tales como bielas, manivelas, cigüeñales, volantes, flechas de transmisión, poleas, bandas, cadenas, cables, engranes, embragues, contrapesos, cuñas y todos aquellos elementos utilizados en la transmisión de energía mecánica, deberán cumplir con los reglamentos respectivos de higiene y seguridad y por ningún motivo tendrá acceso el público al lugar donde se encuentre instalada la maquinaria.

CAPITULO VII.

DEL TRASPASO Y CAMBIO DE DOMICILIO

Artículo 33.- Los molinos de nixtamal y tortillerías podrán traspasarse o hacer cambio de domicilio distinto al que tiene, previa autorización del R. Ayuntamiento a través de la Dirección de Ingresos, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Se deberá anexar el permiso en original a la solicitud.
- II. Cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 13,17,23 y 25 del presente reglamento.
- III. Identificación oficial de las personas que lo van a realizar.

Artículos 34.- Para realizar el cambio de domicilio del molino de nixtamal y tortillerías deberán presentarlo por escrito ante la Dirección de Ingresos indicando el número de permiso, así como el domicilio del nuevo local en donde se pretende instalar el negocio.

Artículo 35.- Una vez instalado el establecimiento de nuevo local y cumpliendo todos los requisitos del artículo 20, el permiso anterior quedará cancelado.

Artículo 36.- En caso de traspaso del establecimiento deberá solicitarse la modificación del permiso al R. Ayuntamiento a través de la Dirección de Ingresos. Mediante escrito formulado por el cedente y el cesionario, acompañando identificación oficial, original del permiso respectivo así como el comprobante del domicilio en el cual se encuentra el establecimiento.

Artículo 37.- Una vez que se otorgue al cesionario el permiso respectivo quedará automáticamente cancelado el permiso del cedente.

Artículo 38.- Hasta en tanto el R. Ayuntamiento expida el nuevo permiso, podrá seguir funcionando el establecimiento al amparo de la copia de solicitud, traspaso o cambio de domicilio en que conste el sello de la recepción de la dependencia correspondiente.

Artículo 39.- En cuanto al artículo anterior el solicitante tendrá un término de treinta días naturales, para agilizar los trámites de su solicitud, traspaso o cambio de domicilio, en caso contrario se cancelará el trámite que corresponda.

CAPITULO VIII. DE LAS SANCIONES

Artículo 40.- El incumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento será sancionado administrativamente con base a las actuaciones de inspección o verificación levantadas, en los resultados de la comprobación y verificación, o con base en cualquier otro elemento o circunstancia que acredite en forma fehaciente la infracción.

Artículo 41.- Las sanciones aplicables serán las siguientes:

- a) Para comercio establecido:
 - I. Amonestación con apercibimiento;
 - Multa equivalente al monto de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado;
 - III. Clausura temporal, hasta en tanto no se subsane la irregularidad omitida;
 - IV. Clausura definitiva; y
 - V. Revocación o cancelación del permiso.
- **b)** Para venta en la vía pública:
 - I. Amonestación con apercibimiento;
 - II. Multa equivalente al monto de diez a cincuenta cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
 - III. Aseguramiento provisional de vehículos e implementos de trabajo, así como decomiso de mercancía; y
 - IV. Revocación o cancelación del permiso

Artículo 42.- En caso de reincidencia, se duplicará la sanción impuesta por la infracción anterior, sin que exceda del máximo.

Artículo 43.- Son causas de clausura temporal las siguientes:

- I. Cuando tenga más de dos multas consecutivas en un lapso de treinta días naturales por la misma infracción.
- II. Al realizar la venta del producto en la vía pública, no cuente con el certificado médico que otorga la Secretaría de Salud Municipal, así como incumpla con las condiciones de salubridad e higiene.

Artículo 44.- A los que realicen la actividad de comercializar en la vía pública y al solicitársele el permiso correspondiente, no cuente con este, se procederá al aseguramiento provisional de su vehículo e implementos de trabajo y en caso necesario, se decomisará su mercancía, además se le aplicará la sanción correspondiente y se le concederá un término de treinta días hábiles a fin de que gestione la devolución de los artículos no perecederos, si transcurrido dicho plazo no se reclama, se considerarán abandonados y se procederá de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes.

- I. Cuando al realizar su actividad en la vía pública, no muestre el permiso correspondiente, se procederá al aseguramiento provisional de su vehículo e implementos de trabajo, en tanto no sea liquidada la sanción correspondiente, en caso necesario, se procederá al decomiso de la mercancía.
- II. Cuando al anunciarse por perifoneo en la vía pública no muestre el permiso para realizar dicha actividad.
- III. Al realizar la venta del producto en la vía pública, no cuente con el certificado médico que otorga la Secretaría de Salud Municipal, así como incumpla con las condiciones de salubridad e higiene.

Artículo 45.- Son causas de clausura definitiva del establecimiento, así como de revocación o cancelación del permiso las siguientes:

- I. Transferir o vender el permiso sin la autorización de la Autoridad Municipal.
- II. No cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes aplicables.
- III. Reincidir en faltas graves tales como salubridad, seguridad, salud e higiene, del establecimiento comercial, así como de su personal, reglamentadas por la Autoridad Municipal, y
- IV. Proporcionar información falsa en los trámites de la solicitud del permiso.

Artículo 46.- El cumplimiento de las sanciones no exime a los infractores de corregir las irregularidades que dieron lugar a éstas.

CAPITULO IX. DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 47.- Las resoluciones y actos administrativos que dicte la autoridad Municipal con motivo del presente reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados, mediante la interposición del Recurso de inconformidad.

Artículo 48.- El recurso de Inconformidad deberá formularse por escrito, debidamente firmado por el recurrente o por su legítimo representante acreditado. El escrito podrá contener:

- I. Nombre y domicilio del inconforme.
- II. El interés legítimo y específico que asiente el recurrente.
- III. La autoridad que dicto el acto recurrido.

- La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso.
- V. Los conceptos de violación;
- VI. Las pruebas que ofrezcan, y
- VII. Lugar y fecha de la promoción.
- **Artículo 49.-** El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de que se notifique la resolución o acto administrativo que se impugna.
- **Artículo 50.-** Admitido el recurso se citará a una audiencia de pruebas y alegatos que se celebrará dentro de los cinco días hábiles siguientes.
- **Artículo 51.-** Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los 15 quince días hábiles siguientes, la autoridad, confirmará, modificará o revocará el acto recurrido.
- **Artículo 52.-** La admisión del recurso suspenderá la ejecución de la sanción económica, así como el término establecido en el artículo 42 del presente reglamento, hasta en tanto no se tenga la resolución del mismo.
- **Artículo 53.-** Para todo lo no previsto en este reglamento se observarán de manera supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

- **PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial en el Estado de Nuevo León, órgano Oficial del Gobierno del Estado.
- **SEGUNDO**.- Gírese las instrucciones al Presidente Municipal y al Secretario del R. Ayuntamiento para el exacto cumplimiento del presente acuerdo

Por lo tanto, envíese al Periódico Oficial del Estado para su publicación en dicho órgano y se le dé el debido cumplimiento.

ATENTAMENTE

C. LIC. HERIBERTO TREVIÑO CANTU PRESIDENTE MUNICIPAL.

C. LUIS ALFREDO GARCÍA GARZA SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO